



Roj: **SAP V 419/2010 - ECLI: ES:APV:2010:419**

Id Cendoj: **46250370072010100049**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **7**

Fecha: **29/01/2010**

Nº de Recurso: **885/2009**

Nº de Resolución: **51/2010**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN ESCRIG ORENGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rollo nº 000885/2009

Sección Séptima

SENTENCIA Nº 51

SECCION SEPTIMA

Ilustrísima Señora Magistrada Ponente:

DOÑA M^aCARMEN ESCRIG ORENGA.

En la Ciudad de Valencia, a veintinueve de enero de dos mil diez.

Vistos, por la Ilma.Sra. DOÑA M^aCARMEN ESCRIG ORENGA, Magistrada de la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia en grado de apelación, los autos de Juicio Verbal - 000516/2009, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 6 DE ALZIRA, entre partes; de una como demandado - apelante/s CAJA DE SEGUROS REUNIDOS CIA DE SEGUROS Y REASEGUR (CASER), dirigido por el/la letrado/a D/D^a. M^a CRISTINA MUÑOZ CUEVAS y representado por el/la Procurador/a D/D^a JAVIER ROLDAN GARCIA; de otra como demandante - apelado/s Norberto dirigido por el/la letrado/a D/D^a. FRANCISCO GARCIA VALERA y representado por el/la Procurador/a D/D^a MERCEDES MONTOYA EXOJO y de otra como demandado-apelado PUERTAS NUEVA CASTILLA S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En dichos autos, por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 6 DE ALZIRA, con fecha 8 de Septiembre de 2009, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO: Que estimando íntegramente la demanda planteada por la Procuradora Doña Nuria Ferragud Chambó, en nombre y representación de D. Norberto , contra Puertas Nueva Castilla S.A, declarada en rebeldía, y Caja de Seguros Reunidos, Cia de Seguros y Reaseguros S.A, representada por Doña Araceli Romeu Maldonado, debo condenar y condeno a las demandadas a abonar a la actora la suma de 746,99 euros, y asimismo, la compañía aseguradora deberá abonar el interés legal previsto en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguros desde la fecha del siniestro hasta el completo pago, con imposición a las demandadas de las costas causadas".

SEGUNDO.-Contra dicha sentencia, por la representación de la parte demandado Caja de Seguros Reunidos (Caser), se interpuso recurso de apelación, y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Audiencia, en donde comparecieron las partes personadas. Se ha tramitado el recurso, acordándose el día 25 de Enero de 2010 para Votación y Fallo, en que ha tenido lugar.

TERCERO.-En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales en materia de procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



PRIMERO.- La representación de don Norberto formuló demanda de juicio verbal, reclamando el pago de 746,99 € e intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro contra la mercantil Puertas Nueva Castilla S.A. y la entidad Caja de Seguros Reunidos, Cía de Seguros y Reaseguros (Caser) S.A.. Sustenta su pretensión en que el demandante era dueño del turismo X-....-YI y la demandada, Puertas Nueva Castilla S.A., lo era de la Furgoneta Renault matrícula 8134-BHZ. El día 17 de abril de 2008, circulando el demandante por la Autovía Valencia-Albacete, en las proximidades de la localidad de Antella, del camión del demandado que le precedía por el mismo carril y sentido, se desprendió una madera, integrante de la carga que transportaba, colisionando con el vehículo del actor, causándole los daños que reclama. Estima que la causa del siniestro fue el incorrecto anclaje de la carga por parte del conductor del turismo del demandado.

La demandada Puertas Nueva Castilla S.A. fue declarada en rebeldía.

La demandada aseguradora Caser, se opuso a la demanda alegando que el hecho enjuiciado no quedaba amparado por la póliza de seguro que tenía suscrita con la mercantil Puertas Nueva Castilla S.A. porque se hallaba expresamente excluido.

La sentencia de instancia estima íntegramente la demanda, atendiendo al contenido del parte de declaración amistosa, las manifestaciones del Sr. Prudencio (ocupante del turismo de la actora, estima la demanda), y a que no ha quedado probado que el siniestro no se hallase amparado por la póliza suscrita con la aseguradora demandada.

Contra dicha resolución se alza la representación de la entidad aseguradora Caser, Compañía de Seguros y Reaseguros parte demandada alegando diversos motivos que pasamos a examinar de forma detallada.

SEGUNDO.- En la resolución del presente recurso de apelación hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su número 4, conforme al cual <<La Sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el artículo 461. La Sentencia no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado.>>

El Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 4 de febrero de 2009, dictada en el recurso de Casación 794/2003, Pte Marín Castan, Francisco, nos dice:

<<Esto es así porque, como en infinidad de ocasiones han declarado esta Sala y el Tribunal Constitucional, la apelación es un nuevo juicio, un recurso de conocimiento pleno o plena jurisdicción en el que tribunal competente para resolverlo puede conocer de todas las cuestiones litigiosas, tanto de hecho como de derecho, sin más límites que los representados por el principio tantum devolutum quantum appellatum (se conoce sólo de aquello de lo que se apela) y por la prohibición de la reforma peyorativa o perjudicial para el apelante>>

TERCERO.- Partiendo de las consideraciones expuestas, entramos a conocer sobre concretos motivos de apelación invocados, siguiendo el orden que fija la parte apelante:

Primero: Que las condiciones particulares de la póliza suscrita con la codemandada excluye la responsabilidad civil sobre la carga, condiciones que constan en autos, aportadas como documento número 1 de la demandada. Por todo ello, quedando probado que la única causa del siniestro fue el deficiente anclaje de la carga, procede la absolución de la entidad aseguradora.

La parte actora se opone a dicha pretensión argumentando que se trata de un hecho propio de la circulación la caída de la carga por falta de anclaje.

El motivo debe ser desestimado

En apoyo de su pretensión la parte demandada invoca el contenido de las condiciones particulares que obran unidas al folio 55, en las que en el apartado coberturas garantizadas podemos leer: Responsabilidad Civil Carga ----excluida. No constando ni las condiciones generales ni la explicación del condicionado.

Como invoca la sentencia de instancia, el texto citado no es suficiente para determinar la exclusión de responsabilidad de la entidad aseguradora, porque la citada expresión tiene un significado confuso, así tanto podemos entender que se refiere a la responsabilidad del dueño camión por los daños que se causen a la carga con ocasión de su transporte, como a la responsabilidad del dueño del vehículo por los daños que, a terceros, pueda provocar la caída de la carga durante la circulación del vehículo, extremo que sería el ahora contemplado.

Ante esta confusión, estimamos que la exclusión viene referida al primer supuesto, dado que, por lo general, los daños que el transportista genera en la carga suelen hallarse amparados en el seguro de responsabilidad civil de la actividad mercantil, mientras que los daños que la caída de la carga genera por su incorrecta estiba suele



ser objeto de cobertura en el seno del seguro de circulación, porque la sujeción de los objetos transportados se halla regulada en el reglamento de circulación, estableciendo el RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003, entre otros preceptos, en el artículo 14 , establece que <<1. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos de tal forma que no puedan:

- a) Arrastrar, caer total o parcialmente o desplazarse de manera peligrosa.
- b) Comprometer la estabilidad del vehículo.
- c) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.
- d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.

2. El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer se efectuará siempre cubriéndolas total y eficazmente.

3. El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su acondicionamiento o estiba, se atenderá, además, a las normas específicas que regulan la materia.>>

Apoyan esta interpretación, entre otras, las sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz del 23/04/2009 , ponente don JUAN CARLOS HERNANDEZ OLIVEROS, en la que se hace alusión a la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, del 8 de febrero de 2008 e indica <<La carga no es algo extraño al vehículo, sino que forma parte de su circulación y de los riesgos que genera. Buena prueba de ello son múltiples preceptos que así lo entienden. Por ejemplo: el art. 10 sobre la adecuación de la carga a la normativa reglamentaria; el art. 19, sobre carga y límite de velocidad; el art. 41, sobre caída de la carga; el art. 59, sobre autorizaciones sobre la carga; el art. 51, sobre obstáculos en la calzada, y toda la normativa sobre sanciones derivadas del exceso o incorrección de la carga. Es decir, la carga forma parte del riesgo de la circulación que se incluye en el hecho de la circulación y en la cobertura del seguro obligatorio. La vinculación entre la carga transportada y hecho de la circulación es una cuestión admitida pacíficamente por las Audiencias Provinciales (ss. AP Toledo de 26-3-2007, Cádiz de 29-1-2007, Alicante de 25-1-2007, Murcia de 19-10-2006, Burgos de 3-5-2006 y Guadalajara, de 7-1-2005, por citar algunas recientes)

En términos similares se expresa la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 5 julio 2006 , Pte: Mallo Mallo, Luis Adolfo, con cita de la de A.P. de Granada Sección 4ª de 15-6-1999 EDJ 1999/20893 y la de la S. A.P. de Burgos Sección 3ª de 12-6- 2002 EDJ 2002/39140, indicando que <<El art. 1.1º de la LRCSCVM EDL 2004/152063 establece que "el conductor de vehículos de motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. Evidentemente la disposición de la carga transportada en cuanto susceptible de causar daños a terceros incide en un hecho de la circulación, pues el propio Reglamento General de la Circulación regula la manera en que ha de ser dispuesta dicha carga al señalar en su art. 14 que la carga transportada así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección deben estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos de tal forma que no puedan: a) arrastrar, caer total o parcialmente o desplazarse de manera peligrosa.

De igual modo, el art. 18 del mismo Reglamento hace referencia a la obligación del conductor de mantener la adecuada colocación de los objetos o animales transportados.>>

Por todo ello estimamos, como así hace la sentencia de instancia, que el siniestro enjuiciado, los daños causados a un tercero por la caída de un objeto transportado por el camión, debido a su mala sujeción, estaba amparado por la póliza suscrita con la demandada.

CUARTO.- Todo lo expuesto, nos lleva a la desestimación del presente recurso y a la confirmación de la sentencia de instancia, condenando a la parte apelante al pago de las costas causadas en esta alzada como disponen los artículos 398 en relación con el 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

En su virtud, vistos los preceptos de legal y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso de apelación interpuesto por la representación de la entidad aseguradora Caja de Seguros Reunidos, Cía de Seguros y Reaseguros (Caser) S.A. contra la Sentencia de fecha 9 de septiembre de 2009 dictada en los autos número 516/09 por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Alzira resolución que confirmo, condenando a la parte apelante al pago de las costas causadas en esta alzada.



Y a su tiempo con testimonio literal de la presente resolución, devuélvanse las actuaciones al juzgado de procedencia, para constancia de lo resuelto y subsiguientes efectos, llevándose otra certificación de la misma al rollo de su razón.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Doy fe: la anterior resolución, ha sido leída y publicada por el Ilmo./a. Sr./a, Magistrado/a Ponente, estando celebrando audiencia pública, la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial en el día de la fecha. Valencia, a veintinueve de enero de dos mil diez.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ